



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 43

Audiencia número: 314

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 089 del 03 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por CARMEN ALICIA TORRES LAMPREA contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal, las partes formularon alegatos de conclusión, bajo los siguientes argumentos:



Parte actora: Parte por establecer los hechos acreditados dentro del plenario, como lo es, que, al 1 de abril de 1994, la demandante tenía más de 43 años, por lo tanto, es derecho del régimen de transición, además que para el año 2011 cumplió 60 años de edad, que laboró al servicio de Telecom por 13 años, 10 meses y 08 días. Que el contrato laboral termina por acogerse a un plan de retiro, donde la causal de fenecimiento de ese vínculo no es justa, de conformidad con el Decreto 2127 de 1945. Plan de retiro que a las voces de la Corte Constitucional emitidas en la sentencia C-479 de 1992, fueron declarados contrarios a los postulados o principios mínimos, establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política. Reitera que le asiste el derecho a la promotora de esta acción al reconocimiento de la pensión sanción, que por demás es una prestación irrenunciable.

El apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP. Igualmente presentó alegatos de conclusión, solicitando que se confirme la decisión de primera instancia, porque para atender las pretensiones incoadas es necesario hacer un análisis del artículo 133 de la Ley 100 de 1993, que exige que el trabajador sea del sector particular o público, haya laborado por lo menos 10 años, que el empleador no lo haya afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y que el despido sea calificado como injusto. Presupuestos que no se dan en el presente caso, porque la actora estuvo afiliada a CAPRECOM entidad que le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y el despido no ha sido calificado de injusto.

SENTENCIA N. 311

Pretende la demandante que se declare que la terminación de su contrato de trabajo a término indefinido que tenía con la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM, acaeció sin justa causa, y como consecuencia de ello, peticiona el reconocimiento y pago de la pensión sanción a partir del 20 de diciembre de 2011, así como también pretende el



pago de la indemnización de perjuicios a causa de tal despido, conforme al artículo 5 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre TELECOM y SITTELECOM, de igual forma peticiona los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación y las costas procesales.

En sustento de dichas pretensiones aduce que le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte de CAPRECOM, a través de la Resolución número 01914 del 11 de agosto de 2011, en cuantía de \$4.668.713, prestación a que tenía derecho al haber prestado sus servicios laborales a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

Que el día 02 de septiembre de 2016, elevó petición ante la UGPP tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión sanción, siendo ésta negada mediante la Resolución RDP 001525 del 20 de enero de 2017; que contra la anterior decisión interpuso el recurso de apelación siendo el mismo desatado mediante acto administrativo RDP 015276 del 11 de abril de 2017, confirmando la resolución inicial y quedando así agotada la vía gubernativa.

Que según la relación de tiempo de servicio expedida por TELECOM a través del PAR ingresó a prestar personalmente sus servicios laborales a dicha entidad desde el 26 de abril de 1971 y hasta el 1° de abril de 1995, completando un total de 13 años, 10 meses y 6 días; que para el 07 de febrero de 1995 cuando se acogió al plan de retiro voluntario ofrecido por la empresa y teniendo cumplido el tiempo de servicio, adolecía de la edad como requisito de exigibilidad para reclamar la pensión sanción, pues para dicha calenda tan sólo contaba con 43 años de edad.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, al dar respuesta a la demanda se opone a las pretensiones, al



considerar que no es viable afirmar que existió un despido sin justa causa, dado que la demandante aceptó libremente el plan de retiro voluntario presentado por el empleador, además dentro de los documentos que reposan en la entidad no obra copia alguna de contrato laboral, por lo que no se puede establecer que la señora CARMEN ALICIA TORRES sea una trabajadora oficial, máxime que no se demostró la omisión del empleador en las cotizaciones a seguridad social y que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida por CAPRECOM excluye la posibilidad de reconocer la pensión sanción al ser incompatibles. Formula en su defensa las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación demandada, cobro de lo no debido y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo absolvió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP de todas las pretensiones incoadas en la demanda, bajo el argumento de que no existió despido injusto pues lo que se dio fue el acogimiento a un plan de retiro voluntario mediante el cual las partes celebraron una conciliación que tiene efectos de cosa juzgada, como tampoco se estableció la no afiliación de la trabajadora al sistema de seguridad social pues en sustitución a la pensión de vejez a la que no pudo acceder le fue reconocida a la demandante la indemnización sustitutiva de dicha prestación.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Las partes no manifestaron inconformidad alguna con la decisión de primera instancia, pero al ser el proveído de primera instancia totalmente adverso a las pretensiones de la demandante, se surte el grado jurisdiccional de



consulta a su favor, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En vista del grado jurisdiccional de consulta a favor de la promotora del litigio, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Si hay lugar o no a que se declare que la terminación de la relación laboral que la demandante tenía con la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM, acaeció sin justa causa, y en caso afirmativo, **ii)** se analizará si le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de la pensión sanción a partir del 20 de diciembre de 2011, **iii)** así como también al pago de la indemnización de perjuicios a causa de tal despido, conforme al artículo 5 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre TELECOM y SITTELECOM, **iv)** de igual se determinara la procedencia o no de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación, si a ello hubiere lugar.

En el presente asunto no es objeto de debate: La fecha de nacimiento de la demandante 20 de diciembre de 1951, conforme la copia del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía (fl.15-16); que prestó sus servicios laborales ante la extinta TELECOM desde el 26 de abril de 1971 y hasta el 31 de marzo de 1995, para un total de 13 años, 10 meses y 9 días, siendo su último cargo el de Secretaria Administrativa – Operativa, ello conforme la documental vista a folios 17 a 19 del proceso, y según los formatos Clebp



expedidos por el PAR (fl. 34-44); que la anterior relación laboral entre las partes feneció mediante la suscripción de un plan de retiro voluntario ante el Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, el día 07 de febrero de 1995, cuyos términos se analizarán con posterioridad, y cuya acta reposa a folios 20 a 23 del expediente; que a la demandante le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte de CAPRECOM, en cuantía única de \$4.668.713, según Resolución 01914 del 11 de agosto de 2011 (fl. 25-29); que la UGPP le negó a la demandante el reconocimiento y pago de una pensión sanción, mediante acto administrativo RDP 001525 del 20 de enero de 2017, la que le fuera confirmada a través de la Resolución RDP 015276 del 11 de abril de 2017, al desatar un recurso de apelación, negativa que tuvo como argumento el hecho de que a la peticionaria le hubiese sido reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prestación que resulta incompatible con la pensión sanción pretendida, a la luz del artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, y al no haber cumplido con lo exigido en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, esto es, que su contrato de trabajo hubiese sido terminado sin justa causa y que el empleador hubiese omitido las cotizaciones a la seguridad social. (fl. 55-60 y 66-69)

DE LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL

Lo primero en dilucidar en el presente asunto por parte de la Sala será lo relativo a la terminación de la relación laboral que existió entre la señora CARMEN ALICIA TORRES LAMPREA y la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones de Colombia – TELECOM, durante el lapso comprendido entre el 26 de abril de 1971 y hasta el 31 de marzo de 1995, situación de la cual no existe discusión alguna, para lo cual debemos remitirnos al acta de audiencia pública especial de conciliación suscrita entre dichas partes ante el Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 07 de febrero de 1995, cuya copia reposa a folios 20 a 23 del proceso, en la cual se pactó que dado el cambio de naturaleza jurídica de la entidad, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto 2123 de 1992 a



partir del 31 de diciembre de 1992, la vinculación de la aquí demandante es de naturaleza contractual, y que mediante Acta número 1664 del 12 de enero de 1995, la Junta Directiva de TELECOM se dispuso a ofrecer un plan de retiro voluntario para quienes libremente quisieran aceptarlo, plan que la señora TORRES LAMPREA aceptó, dando así terminada de común acuerdo de la relación laboral mediante fórmula conciliatoria.

Del mismo modo en dicho acto de conciliación se pactó que la empresa garantizaría el pasivo pensional a que tiene derecho el trabajador por el tiempo servido a TELECOM, de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, cuando a ello hubiere lugar.

Dicho acuerdo conciliatorio se encuentra debidamente suscrito tanto por la extrabajadora CARMEN ALICIA TORRES LAMPREA como por el apoderado especial de TELECOM, así como por el Inspector del aludido Ministerio del Trabajo, en señal de aceptación de lo allí contenido, prueba que no fue refutada por la UGPP al momento de dar contestación a los hechos de la demanda, ni tampoco fue desconocida por la misma parte actora.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que en el acuerdo conciliatorio bajo estudio se pactó como primera medida en favor del trabajador, lo siguiente:

“A) Una suma de dinero, liquidada al 31 de marzo de 1995 que no será factor de salario para ningún efecto y que concilia cualquier pretensión del trabajador, actual o futura, en materia de salarios, indemnizaciones, reliquidación de acreencias laborales, e imposibilita a este ejercer la acción de reintegro, dado que la terminación de la relación laboral que se consigna en esta acta encuentra su fundamento en el mutuo acuerdo de las partes...”

El resto de las condiciones plasmadas en la aludida acta redundan acerca de un préstamo de vivienda, el servicio médico, la utilización de los centros recreacionales y los auxilios educativos, con la salvedad de que tal acuerdo conciliatorio sería suficiente para inhibir cualquier reclamación que un futuro



se pudiera intentar por parte del trabajador respecto de la relación laboral que unió a las partes.

Considera la Sala oportuno mencionar que revisado el libelo incoador, la demandante peticona que la terminación de su relación contractual que tenía con la extinta TELECOM, acaeció sin justa causa, y como consecuencia de ello, le sea reconocida la pensión sanción, a partir del 20 de diciembre de 2011, la indemnización de perjuicios a causa de tal despido, conforme al artículo 5 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre TELECOM y SITTELECOM, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación, sin que en ninguna parte del *petitum*, se mencione que se efectúe el estudio de la validez del acto de conciliación celebrado entre las partes, para una posterior declaratoria de nulidad, y así, poder entrar a efectuar el análisis de las demás pretensiones ya mencionadas, pues en principio dicha conciliación resulta ser un mecanismo legítimo para precaver o finalizar un conflicto entre las partes con su pleno efecto que la misma trae consigo, esto es, la de cosa juzgada, consecuencia que de antaño se ha venido desarrollando en los pronunciamientos nuestro órgano de cierre, como bien se puede apreciar en la sentencia SL18096 de 2016, reiterada en las providencias SL351 de 2018, SL21032 de 2017 y recientemente en la SL 1305 de 2020, entre otras.

No obstante lo anterior, observa igualmente la Sala que en ninguna de las partes del renombrado acuerdo conciliatorio, se estableció lo relativo a la pensión sanción deprecada en el presente asunto, por lo que se sobreentiende que la misma se encontraría contenida dentro de las posibles reclamaciones futuras que el trabajador pudiese efectuar en contra de su empleador, y que en caso de ser beneficiaria la señora CARMEN ALICIA TORRES LAMPREA a la aludida pensión, ésta resultaría ser un derecho cierto e indiscutible a favor de la entonces trabajadora, por lo tanto, la conciliación en mención no tendría efectos de cosa juzgada como lo consideró la A quo en su decisión, pues debe recordarse que en materia



laboral o de seguridad social, únicamente son conciliables los asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, tal y como lo prevé el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, amén de que la regla general de tales asuntos, es la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos, contemplados en los artículos 14 del Código Sustantivo del Trabajo, 3° de la Ley 100 de 1993 y 53 de la Constitución Política, entre otros.

Del mismo modo, debe destacarse que a pesar de que tal y como quedo establecido en líneas precedentes, la aquí demandante no petitionó como pretensión principal la declaratoria de la nulidad de la conciliación suscrita con la extinta TELECOM, el Juez tiene la obligación de restarle validez de forma oficiosa, a cualquier acto de conciliación o transacción, siempre y cuando se encuentre demostrado que la misma contenga cualquier vicio en el consentimiento de los intervinientes, que su objeto o causa sean ilícitos, que se desconozcan derechos mínimos, ciertos e indiscutibles o que se produzca una lesión a la Constitución y a la ley, sumado a la labor hermenéutica que haga el operador judicial de la demanda y del deber de administrar justicia, para referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales, como se prevé en el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, de manera que su decisión debe involucrar todas las peticiones que contenga el libelo incoador, junto con los hechos que sirven de fundamento a las mismas, tal y como la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo manifestó en su sentencia SL 911 del 2016, al debatir un caso homologo a este.

En la providencia en cita, la alta corporación analizó en primer lugar, la interpretación de la demanda versus la violación del principio de congruencia, reiterando en ella, la Sentencia SL 14022 de 2015, en donde se dejó sentado que:

“(...) la demostración de la incongruencia no se puede limitar a un cotejo mecánico entre las pretensiones de la demanda y lo decidido por el juez, esto es, un simple juicio comparativo entre los escritos a que se refiere el mencionado art. 305 del CPC, como lo sugiere el recurrente, pues para tales efectos, también será preciso



poner de presente la actividad que despliega el fallador en su labor de juzgamiento para resolver el litigio mediante la interpretación o aplicación de la ley sustancial, según las apreciaciones probatorias del caso.

En efecto, esta Sala en sentencia CSJ SL, 27 jul. 2000, rad. 13.507, sostuvo que «el principio de congruencia en ningún caso quiere decir que las condenas impuestas en la sentencia deben ser un calco de las pretensiones de la demanda, pues bien puede ocurrir que la solución jurídica, resultante del examen fidedigno y sin alteración de los hechos y con respaldo en el ordenamiento normativo, sea distinta a la propuesta por el demandante».

Entonces, fácil es concluir que los argumentos que incluya el actor en su escrito inicial y que conforme la normativa vigente y aplicable a cada caso, luzcan errados, no pueden ser vinculantes para el juez, pues «la desacertada calificación que el libelista le dé en su demanda a las súplicas, no tiene por qué repercutir en el tratamiento jurídico del caso, puesto que corresponde al juzgador y no a los litigantes definir el derecho que se controvierte» (CSJ SC, 7 may. 1979, CLIC120).

De ahí que, si el demandante se equivoca en los planteamientos jurídicos y el juzgador, apoyado en las bases fácticas inmersas en la demanda, se aleja de aquéllos para acoger la correcta interpretación que se aviene de la norma, no es dable hablar de una falta de congruencia de la sentencia. En ese orden, la decisión acusada, a diferencia de lo que sostiene la empresa recurrente, no contiene excesos u omisiones con la entidad para romper la armonía que por ministerio de la ley ha de darse entre lo pedido y lo fallado.”

Posteriormente, en la renombrada providencia SL 911 de 2016, la Corte efectuó un paralelo entre la conciliación y sus efectos de cosa juzgada versus derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, en donde plasmó que:

“Una característica propia de toda relación contractual la constituye la autonomía de la voluntad de las partes. Sin embargo, en las relaciones laborales esa libertad se halla limitada por los principios tuitivos del derecho del trabajo y de la seguridad social que propenden por la garantía de los derechos del trabajador, quien dada su condición de subordinado se torna en la parte débil de la relación contractual.

Por ello, las constituciones contemporáneas y los estatutos laborales de muchos países -principalmente latinoamericanos- establecen como principio rector del derecho del trabajo, entre otros, el de la irrenunciabilidad a los derechos mínimos establecidos en normas laborales a fin de evitar que el trabajador se prive, por desconocimiento o por presiones del empleador, de beneficios mínimos consagrados en su favor.

Con ese sentido social y protectorio del trabajo humano, el art. 53 de la C.P. -que si bien no se encontraba vigente en la época de los hechos ahora en discusión, sirve de marco referente-, consagra «los principios mínimos fundamentales del trabajo» entre otros, el de la «irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales». Igualmente, el Código Sustantivo del Trabajo



señala que los derechos y prerrogativas estipulados en sus disposiciones, «contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores» (art. 13); con esa orientación, dispone que cualquier estipulación que afecte o desconozca esos mínimos «[n]o produce efecto alguno» y, bajo el concepto de orden público (art. 14), determina que los derechos y prerrogativas contenidos en esa codificación son irrenunciables, «salvo los casos expresamente exceptuados por la ley».

En ese contexto, una interpretación armónica de los dos preceptos -arts. 13 y 14 del C.S.T.- permite afirmar que en nuestra legislación laboral existen derechos mínimos que son irrenunciables y, otros, que en virtud de normas constitucionales y legales, bien pueden ser objeto de disposición a través de mecanismos tales como la transacción o la conciliación, instituciones que de cara al principio protectorio y los fines y valores constitucionales resultan igualmente legítimas para evitar conflictos en las relaciones sociales y facilitar el saneamiento de las controversias en el marco de una justicia consensual.»

Continúa la Corte:

“De manera que en el sub lite, como quedo dicho a espacio, cuando el trabajador ahora demandante decidió conciliar la «(...) pensión restringida por el tiempo de servido en forma discontinua (...), dada la situación especial que no estuve afiliado al ISS (...)» (fl. 13), indubitadamente, tal cual lo estableció el Tribunal, renunció a un derecho cierto e indiscutible que había causado en su favor y que solo estaba pendiente del cumplimiento de la edad para su exigibilidad.

Es decir, no erró el colegiado de segunda instancia a la luz del ordenamiento jurídico (arts. 13, 14 y 15 del C.S.T.), cuando declaró de oficio la nulidad de la conciliación por objeto ilícito, al advertir que conforme al inc. 2º del art. 8º de la L. 171/1961, el demandante ya había causado su derecho a la pensión legal restringida de jubilación y, en consecuencia, se trataba de un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.

Ahora, si bien es cierto la conciliación, en principio, se asemeja a una sentencia judicial con efectos de cosa juzgada y, por tanto, es inmutable, ello solo será así siempre y cuando su objeto y causa sean lícitos, no se desconozcan derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador y, en general, no produzca lesión a la Constitución y ley.

En caso contrario, el juez estará en la obligación de restarle efecto, claro, si se dan los presupuestos para ello, es decir, como lo adujo el colegiado al precisar que en el sub lite «i) [l]a nulidad aparece de manifiesto en el acta de conciliación; ii) [e]l negocio jurídico de la conciliación fue invocado en el litigio como fuente de derecho u obligaciones para las partes y, iii) [a]l pleito concurr[ieron], el demandante y la sociedad demandada (...)»,

Así las cosas, y a consideración de esta Sala de Decisión, el acuerdo conciliatorio celebrado entre la demandante y la extinta TELECOM, por medio del cual se dio por terminado por mutuo acuerdo el contrato de



trabajo que regía entre ambas partes, resulta a todas luces ineficaz, puesto que al aceptar la aquí demandante el denominado plan de retiro voluntario que la Junta Directiva de dicha entidad le ofreció a la señora TORRES LAMPREA, renunció a un derecho cierto e indiscutible que había causado en su favor y que sólo estaba pendiente del cumplimiento de la edad para su exigibilidad, como a continuación pasa a analizarse.

DE LA PENSION SANCION

Esclarecido lo anterior, procede la Sala a estudiar lo relativo a la pensión sanción deprecada, para lo cual debemos precisar que la norma llamada a regir dicha prestación es aquella vigente para la fecha en la que expiró la relación laboral, tal y como lo ha precisado en repetidas oportunidades nuestro órgano de cierre en sentencia del 28 de mayo de 2008, rad. 30462; SL del 30 de septiembre de 2008, rad. 33259; y SL 3773 de 2018, entre muchas otras.

De ese modo al haber fenecido la relación laboral que existió entre la señora CARMEN ALICIA TORRES LAMPREA y la extinta TELECOM, el día 31 de marzo de 1995, conforme a la plurimencionada acta de conciliación que reposa a folios 20 a 23 del proceso, y dada la calidad de trabajadora oficial de la aquí demandante, cuyo último cargo fue el de Secretaria Administrativa - Operativa y en vista de la reestructuración de la naturaleza jurídica de dicha entidad en una Empresa Industrial y Comercial del Estado, a través del Decreto 2123 de 1992, la norma llamada a regir la presente controversia es la contenida en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, que modificó el canon normativo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, pues la misma entró a regular la pensión sanción a partir del 1º de abril de 1994, para todos los trabajadores oficiales y privados del nivel nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 ibidem, y tal y como quedó definido en la Sentencia C – 891 A de 2006, posición que también ha sido pacífica en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias SL del 5 de febrero de 2009, rad. 35251, SL del 10 de marzo de



2009, rad. 33600; SL del 9 mar de 2010, rad. 36269, SL del 13 de junio de 2012, rad. 48303, SL773 de 2013, reiterado en las sentencias SL 17704 de 2015 y recientemente en la SL 199 del 28 de noviembre de 2018.

Dicha disposición normativa señala:

“El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o cincuenta (50) años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará exclusivamente a los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales y a los trabajadores del sector privado.

PARÁGRAFO 2o. Las pensiones de que trata el presente artículo podrán ser conmutadas con el Instituto de Seguros Sociales.

PARÁGRAFO 3o. A partir del 1o. de enero del año 2.014 las edades a que se refiere el presente artículo, se reajustarán a sesenta y dos (62) años si es hombre y cincuenta y siete (57) años si es mujer, cuando el despido se produce después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, y a sesenta (60) años si es hombre y cincuenta y cinco (55) años si es mujer, cuando el despido se produce después de quince (15) años de dichos servicios.”

Conforme a lo anterior, se extrae de dicho texto normativo que tres resultan ser los requisitos para acceder a la pensión sanción allí contenida; el primero de ellos, consiste en si el retiro de la demandante devino sin justa causa; el segundo si el mismo ocurrió después de haber servido durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años o después de haber laborado para TELECOM quince (15) años y, tercero, si la trabajadora



estuvo o no afiliada a una entidad de seguridad social en pensiones, al momento de su retiro.

En cuanto al primero, debe la Sala señalar que el entonces artículo 48 del Decreto 2127 de 1945, derogado actualmente por el Decreto 1083 de 2015, establecía las siguientes causales como justas causas, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, sin previo aviso:

“Por parte del patrono:

1o. El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante presentación de certificados falsos para su admisión;

2o. Toda falta de honradez y todo acto de violencia, injurias, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador, durante sus labores, contra el patrono, los miembros de su familia, el personal directivo o los demás trabajadores del establecimiento o empresa.

3o. Toda falta de honradez y todo acto grave de violencia, injurias o malos tratamientos en que incurra el trabajador, fuera del servicio, en contra del patrono, de los miembros de su familia, de sus representantes y socios, o de los jefes de taller, vigilantes o celadores.

4o. Todo daño material causado intencionalmente a la otra parte, a los edificios, obras, maquinarias, materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o las cosas;

5o. Todo acto inmoral que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o fuera de estos sitios, cuando revelen falta de honradez y sean debidamente comprobados ante autoridad competente;

6o. El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

7o. La detención preventiva del trabajador, por más de treinta días, a menos que posteriormente sea absuelto; o el arresto correccional que exceda de ocho días, o aún por un tiempo menor cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato, y

8o. Cualquier violación grave de las obligaciones y prohibiciones consignadas en los artículos 28 y 29 o cualquier falta grave calificada como tal en las convenciones colectivas, en los contratos individuales o en los reglamentos internos aprobados por las autoridades del ramo, siempre que el hecho esté debidamente comprobado y que en la aplicación de la sanción se signa las correspondientes normas de la ley, la convención o el reglamento interno”.

Como bien quedo establecido con anterioridad, la relación contractual que rigió entre la señora CARMEN ALICIA TORRES LAMPREA y la entonces TELECOM, feneció a causa del acuerdo de conciliación suscrito entre



dichas partes, ante un Inspector del Ministerio de Trabajo, a partir del día 31 de marzo de 1995, el cual como bien quedo establecido con anterioridad, adolece de validez al haberse celebrado sobre un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, como lo es la pensión sanción bajo estudio, luego entonces tal terminación del vínculo contractual no implicaría que éste amparado en una justa causa, pues tal motivo no está contemplado dentro de las causales establecidas por el ya citado artículo 48 del Decreto 2127 de 1945.

Por ende, en cuanto a la finalización del contrato de trabajo de la demandante por parte de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - TELECOM, a partir del 31 de marzo de 1995, la misma resulta ser ilegal por las razones ampliamente descritas en líneas precedentes, por lo que tampoco tendría un connotación de justa causa de despido, pues no está relacionada dentro de aquellas previstas por el artículo 48 del Decreto 2127 de 1945, todo en virtud al carácter taxativo del citado precepto legal, reuniendo así uno de los requisitos para acceder a la pensión sanción deprecada.

Ahora bien, en cuanto al segundo requisito, es decir, el tiempo de servicio, como ya se había advertido, para el caso que nos ocupa, no existe discusión alguna respecto de la vinculación de la señora CARMEN ALICIA TORRES LAMPREA a la entonces EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM, desde el 26 de abril de 1971 y hasta el 31 de marzo de 1995, para un total de 13 años, 10 meses y 9 días, siendo su último cargo el de Secretaria Administrativa – Operativa, cumpliéndose igualmente otro de los requisitos exigidos por la norma en cita.

En lo relativo al último requisito legal para acceder a la pensión sanción, esto es, si la trabajadora estuvo o no afiliada a una entidad de seguridad social en pensiones, al momento de su retiro, debe la Sala recordar que dicha exigencia de no afiliación, vino a ser incorporada con la Ley 50 de



1990 para los trabajadores particulares y con la Ley 100 de 1993 para los servidores públicos, que es el caso de la demandante, quien como se demostró en el proceso y no se discute, ostentó la calidad de trabajadora oficial.

Ahora bien, al revisar el expediente no reposa prueba si quiera sumaria que demuestre que la entonces EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM, con anterioridad a la terminación del vínculo laboral – 31 de marzo de 1995 - hubiese efectuado pago alguno a entidades de seguridad social para pensiones, situación que se corrobora con lo acordado en el acta de conciliación suscrita entre dicha entidad y la aquí demandante, más exactamente en el punto 8 de la misma, en donde se plasmó que:

“La empresa garantiza el pasivo pensional a que tiene derecho el trabajador por el tiempo servido a TELECOM, de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, cuando a ello hubiere lugar.”

Conforme a lo anterior, se cumple con el último requisito contenido en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, relativo a la omisión del empleador de afiliar a la extrabajadora CARMEN ALICIA TORRES LAMPREA, al sistema general de pensiones, pues tampoco se vislumbra que se hubiese efectuado pago de cotización a pensión a favor de la demandante, durante todo el interregno laboral, o que se hubiese subrogado el riesgo pensional en una Caja de Previsión Social o en una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social, a fin de que éstas asumieran los riesgos de vejez, invalidez y muerte, el que finalmente pasó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por mandato del artículo 1º del Decreto 1389 de 2013 y del el artículo 9º del Decreto 2090 de 2015, hoy demandada.

Finalmente, se concluye que en el caso bajo estudio se cumplieron todos los requisitos para que la demandante haya causado su derecho a la pensión sanción, correspondiendo definir si dicha prestación es exigible



actualmente, en torno a lo cual es evidente, que la demandante cumplió los 55 años de edad el 20 de diciembre de 2006, requisito exigido en el normativo citado, por haber nacido en el año 1951 de la misma diada.

Conforme a lo anterior encuentra la Sala que le asiste el derecho a la demandante al reconocimiento y pago de la pensión sanción de que trata el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), derecho que se consolidó el 20 de diciembre de 2006 fecha en la cual la señora TORRES LAMPREA cumplió los 55 años de edad, pues se debe recordar que laboró más de 10 años y menos de 15 continuos para TELECOM.

DE LA CUANTIA DE LA PENSION SANCION

En cuanto a la cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido a la trabajadora en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE, ello conforme al inciso 3 del citado canon normativo 133 de la Ley 100 de 1993.

La Sala al efectuar los cálculos de la pensión sanción, teniendo en consideración lo plasmado en líneas precedentes, la información obrante en la documental vista a folios 36 y siguientes del proceso, y recurriendo al contenido del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, para la aplicación de una tasa de reemplazo del 69%, por el periodo laborado desde el desde el 26 de abril de 1971 y hasta el 31 de marzo de 1995, que equivalen a 1.249 semanas, se obtuvo una mesada pensional de \$564.477 a partir del 20 de diciembre de 2006.



DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a calcular las mesadas pensionales adeudadas a la demandante, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción, formulada oportunamente por la demandada UGPP, por lo que resulta imperativo remitirnos a los folios 56 a 60 del plenario, pues en ellos reposa la Resolución RDP 001525 del 20 de enero de 2017, por medio de la cual la entidad aquí demandada, le negó la pensión sanción reclamada el día 02 de septiembre de 2016, decisión que le fue notificada personalmente a la señora TORRES LAMPREA el día 27 de enero de 2017, (fl. 55), y contra la cual se interpuso el recurso de apelación dentro del término legal concedido para ello, siendo el mismo desatado a través de la Resolución RDP 015276 del 11 de abril de 2017, en la que se confirmó la resolución inicial, quedando así agotada la vía gubernativa, para finalmente presentar la demanda ordinaria en la que petitionó el reconocimiento y pago de dicha prestación, el día 19 de octubre de 2017, encontrándose de ese modo prescritas las mesadas pensionales causadas desde el 20 de diciembre de 2006 y hasta el 02 de septiembre de 2013, al haber transcurrido más del trienio previsto en el artículo 151 del CTP y SS y el canon normativo 488 del CST, desde la causación del derecho y la primigenia reclamación administrativa, razón por la cual se declarará de manera parcial dicho medio exceptivo.

Efectuada entonces la liquidación de las mesadas pensionales causadas y no prescritas entre el 02 de septiembre de 2013 y hasta el 30 de noviembre de 2020, incluyendo las adicionales de junio y diciembre, al no haber operado la limitación al respecto, contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, nos arroja la suma de **\$88.124.155**, la cual deberá ser cancelada a favor de la demandante por parte de la UGPP.

DE LOS INTERESES MORATORIOS

Respecto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la



procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los mismos, depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que en el presente caso es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por la demandante, dado que se ha presentado mora por parte de la entidad demandada en el reconocimiento de la pensión sanción; toda vez que la solicitud de reconocimiento pensional fue elevada desde el 02 de septiembre de 2016 y la misma debió haber sido despachada de manera favorable a más tardar el 02 de enero de 2017, causándose así el reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 03 de enero del mismo año, sobre y hasta la fecha en que se concrete el valor de las mesadas pensionales retroactivas adeudadas.

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, deberá efectuar el correspondiente descuento con destino a Sistema de Seguridad Social en salud, sobre las mesadas retroactivas, salvo las que corresponden por mesadas adicionales y las que a futuro se causen a favor de la señora CARMEN ALICIA TORRES LAMPREA, así como el valor de \$4.668.713, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fuera reconocida por la entonces CAPRECOM.

DE LA INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA



Finalmente, en cuanto a la pretensión relativa a la indemnización por despido sin justa causa, se debe recordar que la relación contractual que rigió entre la señora CARMEN ALICIA TORRES LAMPREA y la entonces TELECOM, feneció a causa del acuerdo de conciliación suscrito entre dichas partes, ante un Inspector del Ministerio de Trabajo, a partir del día 31 de marzo de 1995, el cual según el análisis efectuado por la Sala en líneas precedentes, carece de total validez al haberse celebrado sobre un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, como lo es la pensión sanción de la cual tenía derecho la demandante, por lo que tal terminación contractual no implicaría que éste amparada en una justa causa, y por ende tendría razón de ser el pedimento bajo estudio.

No obstante, como quiera que el extremo final de la relación laboral que existió entre dichas partes, aconteció el 31 de marzo de 1995, tal indemnización por despido sin justa causa deprecada, se encontraría afectada por la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, pues desde dicha calenda hasta la fecha de radicación de la demanda, el 19 de octubre de 2017, ha transcurrido más del trienio dispuesto en las normativas 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En razón a todo lo anteriormente expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, se revocará la Sentencia consultada, y en su lugar se declarará en primer lugar la ineficacia parcial de la conciliación suscrita entre la aquí demandante y el extinto TELECOM, el día 07 de febrero de 1995, respecto a la pensión sanción prevista en la Ley 100 de 1993, y como consecuencia de ello, se declarará que la señora CARMEN ALICIA TORRES LAMPREA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión sanción a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, de que trata el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 que modificó el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990; se condenará a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP a reconocer y pagar a la demandante, la pensión



sanción, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, a partir del 02 de septiembre de 2006, en cuantía de \$564.477, la cual deberá ser incrementada año a año de conformidad a lo dispuesto por la ley; se condenará a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP a pagar a favor de la accionante la suma de \$88.124.155 por concepto de mesadas retroactivas no prescritas; se condenará a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP a pagar a favor de la demandante, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas retroactivas adeudadas a partir del 03 de enero de 2017 y hasta la fecha en que se concrete su pago; se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, respecto a las mesadas pensiones causadas con anterioridad al 02 de septiembre de 2013 y probada totalmente frente a la pretensión relativa a la indemnización por despido sin justa causa.

Bajo las anteriores consideraciones, se revocará la providencia de primera instancia, no asistiéndole a la parte demandada razón de acuerdo con los alegatos formulados.

En vista de los resultados del proceso, resulta procedente condenar en costas en ambas instancias a la UGPP y a favor de la promotora del litigio, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 089 del 03 de abril de 2019, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, para en su lugar:

1.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 02 de septiembre de 2013, y totalmente probada respecto a la pretensión relativa a la indemnización por despido sin justa causa.

2.- DECLARAR la ineficacia parcial del acuerdo de conciliación suscrito entre la señora CARMEN ALICIA TORRES LAMPREA y el extinto TELECOM, el día 07 de febrero de 1995, respecto a la pensión sanción prevista en la Ley 100 de 1993.

3.- DECLARAR que la señora CARMEN ALICIA TORRES LAMPREA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión sanción, de que trata el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 que modificó el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.



4.- CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a reconocer a la señora CARMEN ALICIA TORRES LAMPREA, la pensión sanción, a partir del 20 de diciembre de 2006, en cuantía de \$564.477, y a pagar la suma de **\$88.124.155**, por concepto de mesadas pensionales causadas y no prescritas desde el 02 de septiembre de 2013 y liquidadas hasta el 30 de noviembre de 2020, a razón de 14 mesadas anuales, con la advertencia de que el valor de la mesada pensional para el año 2020, asciende a \$998.212.

5.- CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a pagar a favor de la señora CARMEN ALICIA TORRES LAMPREA, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas retroactivas adeudadas, a partir del 03 de enero de 2017 y hasta la fecha en que se concrete su pago.

6.- AUTORIZAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a efectuar el correspondiente descuento con destino a Sistema de Seguridad Social en salud, sobre las mesadas retroactivas, salvo lo que corresponda por mesadas adicionales y las que a futuro se causen a favor de la señora CARMEN ALICIA TORRES LAMPREA, así como el valor de \$4.668.713, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fuera reconocida por la entonces CAPRECOM.

SEGUNDO.- COSTAS en ambas instancias a cargo de la UGPP y a favor de la promotora del litigio, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.



NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

LOS MAGISTRADOS,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado
Con ausencia justificada
Rad. 002-2017-00579-01



ANEXO

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a): CARMEN ALICIA TORRES LAMPREA Nacimiento: 20/12/1951 55 años a 20/12/2006
 Edad a 1-abr.-94 42 Última cotización:
 Sexo (M/F): F Desde Hasta:
 Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 4,580
 Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 20/12/2006

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS	SALARIO	IBL	
23-may.-85	31-may.-85	1	\$ 21,212	1.96	58.70	9	635,788	1,589.47
1-jun.-85	30-jun.-85	1	\$ 21,212	1.96	58.70	30	635,788	5,298.23
1-jul.-85	31-jul.-85	1	\$ 21,212	1.96	58.70	31	635,788	5,474.84
1-ago.-85	31-ago.-85	1	\$ 21,212	1.96	58.70	31	635,788	5,474.84
1-sep.-85	30-sep.-85	1	\$ 21,212	1.96	58.70	30	635,788	5,298.23
1-oct.-85	31-oct.-85	1	\$ 21,212	1.96	58.70	31	635,788	5,474.84
1-nov.-85	30-nov.-85	1	\$ 21,212	1.96	58.70	30	635,788	5,298.23
1-dic.-85	31-dic.-85	1	\$ 21,212	1.96	58.70	31	635,788	5,474.84
1-ene.-86	31-ene.-86	1	\$ 21,635	2.40	58.70	31	529,561	4,560.11
1-feb.-86	28-feb.-86	1	\$ 18,173	2.40	58.70	28	444,821	3,459.72
1-mar.-86	31-mar.-86	1	\$ 25,962	2.40	58.70	31	635,473	5,472.13
1-abr.-86	30-abr.-86	1	\$ 25,962	2.40	58.70	30	635,473	5,295.61
1-may.-86	31-may.-86	1	\$ 27,676	2.40	58.70	31	677,427	5,833.40
1-jun.-86	30-jun.-86	1	\$ 27,676	2.40	58.70	30	677,427	5,645.22
1-jul.-86	31-jul.-86	1	\$ 27,676	2.40	58.70	31	677,427	5,833.40
1-ago.-86	31-ago.-86	1	\$ 27,676	2.40	58.70	31	677,427	5,833.40
1-sep.-86	30-sep.-86	1	\$ 27,676	2.40	58.70	30	677,427	5,645.22
1-oct.-86	31-oct.-86	1	\$ 27,676	2.40	58.70	31	677,427	5,833.40
1-nov.-86	30-nov.-86	1	\$ 27,676	2.40	58.70	30	677,427	5,645.22
1-dic.-86	31-dic.-86	1	\$ 27,676	2.40	58.70	31	677,427	5,833.40
1-ene.-87	31-ene.-87	1	\$ 35,083	2.90	58.70	31	709,895	6,112.99
1-feb.-87	28-feb.-87	1	\$ 33,626	2.90	58.70	28	680,413	5,292.10
1-mar.-87	31-mar.-87	1	\$ 33,626	2.90	58.70	31	680,413	5,859.11
1-abr.-87	30-abr.-87	1	\$ 33,626	2.90	58.70	30	680,413	5,670.11
1-may.-87	31-may.-87	1	\$ 35,845	2.90	58.70	31	725,314	6,245.76
1-jun.-87	30-jun.-87	1	\$ 35,845	2.90	58.70	30	725,314	6,044.29
1-jul.-87	31-jul.-87	1	\$ 35,845	2.90	58.70	31	725,314	6,245.76
1-ago.-87	31-ago.-87	1	\$ 35,845	2.90	58.70	31	725,314	6,245.76
1-sep.-87	30-sep.-87	1	\$ 35,845	2.90	58.70	30	725,314	6,044.29
1-oct.-87	31-oct.-87	1	\$ 35,845	2.90	58.70	31	725,314	6,245.76
1-nov.-87	30-nov.-87	1	\$ 35,845	2.90	58.70	30	725,314	6,044.29
1-dic.-87	31-dic.-87	1	\$ 35,845	2.90	58.70	31	725,314	6,245.76
1-ene.-88	31-ene.-88	1	\$ 44,448	3.60	58.70	31	725,237	6,245.10
1-feb.-88	29-feb.-88	1	\$ 44,448	3.60	58.70	29	725,237	5,842.19
1-mar.-88	31-mar.-88	1	\$ 44,448	3.60	58.70	31	725,237	6,245.10
1-abr.-88	30-abr.-88	1	\$ 45,559	3.60	58.70	30	743,365	6,194.71
1-may.-88	31-may.-88	1	\$ 53,486	3.60	58.70	31	872,706	7,514.97
1-jun.-88	30-jun.-88	1	\$ 51,015	3.60	58.70	30	832,388	6,936.57
1-jul.-88	31-jul.-88	1	\$ 47,383	3.60	58.70	31	773,126	6,657.48
1-ago.-88	31-ago.-88	1	\$ 47,383	3.60	58.70	31	773,126	6,657.48
1-sep.-88	30-sep.-88	1	\$ 47,383	3.60	58.70	30	773,126	6,442.72
1-oct.-88	31-oct.-88	1	\$ 47,383	3.60	58.70	31	773,126	6,657.48
1-nov.-88	30-nov.-88	1	\$ 47,383	3.60	58.70	30	773,126	6,442.72
1-dic.-88	31-dic.-88	1	\$ 47,383	3.60	58.70	31	773,126	6,657.48



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CARMEN ALICIA TORRES LAMPREA
VS. UGPP
RAD. 76-001-31-05-002-2017-00579-01

1-ene.-89	31-ene.-89	1	\$ 59,229	4.61	58.70	31	754,307	6,495.42
1-feb.-89	28-feb.-89	1	\$ 59,229	4.61	58.70	28	754,307	5,866.83
1-mar.-89	31-mar.-89	1	\$ 59,229	4.61	58.70	31	754,307	6,495.42
1-abr.-89	30-abr.-89	1	\$ 64,869	4.61	58.70	30	826,134	6,884.45
1-may.-89	31-may.-89	1	\$ 67,090	4.61	58.70	31	854,420	7,357.50
1-jun.-89	30-jun.-89	1	\$ 63,137	4.61	58.70	30	804,077	6,700.64
1-jul.-89	31-jul.-89	1	\$ 63,137	4.61	58.70	31	804,077	6,923.99
1-ago.-89	31-ago.-89	1	\$ 63,137	4.61	58.70	31	804,077	6,923.99
1-sep.-89	30-sep.-89	1	\$ 63,137	4.61	58.70	30	804,077	6,700.64
1-oct.-89	31-oct.-89	1	\$ 63,137	4.61	58.70	31	804,077	6,923.99
1-nov.-89	30-nov.-89	1	\$ 63,137	4.61	58.70	30	804,077	6,700.64
1-dic.-89	31-dic.-89	1	\$ 63,137	4.61	58.70	31	804,077	6,923.99
1-ene.-90	31-ene.-90	1	\$ 82,073	5.81	58.70	31	829,137	7,139.79
1-feb.-90	28-feb.-90	1	\$ 77,463	5.81	58.70	28	782,565	6,086.61
1-mar.-90	31-mar.-90	1	\$ 77,463	5.81	58.70	31	782,565	6,738.75
1-abr.-90	30-abr.-90	1	\$ 91,773	5.81	58.70	30	927,130	7,726.09
1-may.-90	31-may.-90	1	\$ 77,463	5.81	58.70	31	782,565	6,738.75
1-jun.-90	30-jun.-90	1	\$ 77,463	5.81	58.70	30	782,565	6,521.37
1-jul.-90	31-jul.-90	1	\$ 82,885	5.81	58.70	31	837,340	7,210.43
1-ago.-90	31-ago.-90	1	\$ 82,885	5.81	58.70	31	837,340	7,210.43
1-sep.-90	30-sep.-90	1	\$ 82,885	5.81	58.70	30	837,340	6,977.83
1-oct.-90	31-oct.-90	1	\$ 82,885	5.81	58.70	31	837,340	7,210.43
1-nov.-90	30-nov.-90	1	\$ 82,885	5.81	58.70	30	837,340	6,977.83
1-dic.-90	31-dic.-90	1	\$ 82,885	5.81	58.70	31	837,340	7,210.43
1-ene.-91	31-ene.-91	1	\$ 103,350	7.69	58.70	31	789,298	6,796.74
1-feb.-91	28-feb.-91	1	\$ 102,012	7.69	58.70	28	779,080	6,059.51
1-mar.-91	31-mar.-91	1	\$ 101,120	7.69	58.70	31	772,268	6,650.08
1-abr.-91	30-abr.-91	1	\$ 101,120	7.69	58.70	30	772,268	6,435.56
1-may.-91	31-may.-91	1	\$ 108,198	7.69	58.70	31	826,323	7,115.56
1-jun.-91	30-jun.-91	1	\$ 108,198	7.69	58.70	30	826,323	6,886.03
1-jul.-91	31-jul.-91	1	\$ 108,198	7.69	58.70	31	826,323	7,115.56
1-ago.-91	31-ago.-91	1	\$ 108,198	7.69	58.70	31	826,323	7,115.56
1-sep.-91	30-sep.-91	1	\$ 108,198	7.69	58.70	30	826,323	6,886.03
1-oct.-91	31-oct.-91	1	\$ 108,198	7.69	58.70	31	826,323	7,115.56
1-nov.-91	30-nov.-91	1	\$ 108,198	7.69	58.70	30	826,323	6,886.03
1-dic.-91	31-dic.-91	1	\$ 108,198	7.69	58.70	31	826,323	7,115.56
1-ene.-92	31-ene.-92	1	\$ 137,196	9.74	58.70	31	826,587	7,117.83
1-feb.-92	29-feb.-92	1	\$ 137,196	9.74	58.70	29	826,587	6,658.61
1-mar.-92	31-mar.-92	1	\$ 137,196	9.74	58.70	31	826,587	7,117.83
1-abr.-92	30-abr.-92	1	\$ 114,330	9.74	58.70	30	688,822	5,740.19
1-may.-92	31-may.-92	1	\$ 141,907	9.74	58.70	31	854,970	7,362.24
1-jun.-92	30-jun.-92	1	\$ 146,801	9.74	58.70	30	884,455	7,370.46
1-jul.-92	31-jul.-92	1	\$ 146,801	9.74	58.70	31	884,455	7,616.14
1-ago.-92	31-ago.-92	1	\$ 146,801	9.74	58.70	31	884,455	7,616.14
1-sep.-92	30-sep.-92	1	\$ 146,801	9.74	58.70	30	884,455	7,370.46
1-oct.-92	31-oct.-92	1	\$ 146,801	9.74	58.70	31	884,455	7,616.14
1-nov.-92	30-nov.-92	1	\$ 146,801	9.74	58.70	30	884,455	7,370.46
1-dic.-92	31-dic.-92	1	\$ 146,801	9.74	58.70	31	884,455	7,616.14
1-ene.-93	31-ene.-93	1	\$ 183,502	12.19	58.70	31	884,036	7,612.54
1-feb.-93	28-feb.-93	1	\$ 183,502	12.19	58.70	28	884,036	6,875.84
1-mar.-93	31-mar.-93	1	\$ 183,502	12.19	58.70	31	884,036	7,612.54
1-abr.-93	30-abr.-93	1	\$ 183,502	12.19	58.70	30	884,036	7,366.97
1-may.-93	31-may.-93	1	\$ 196,344	12.19	58.70	31	945,904	8,145.28
1-jun.-93	30-jun.-93	1	\$ 196,344	12.19	58.70	30	945,904	7,882.53
1-jul.-93	31-jul.-93	1	\$ 196,344	12.19	58.70	31	945,904	8,145.28
1-ago.-93	31-ago.-93	1	\$ 196,344	12.19	58.70	31	945,904	8,145.28
1-sep.-93	30-sep.-93	1	\$ 196,344	12.19	58.70	30	945,904	7,882.53
1-oct.-93	31-oct.-93	1	\$ 196,344	12.19	58.70	31	945,904	8,145.28
1-nov.-93	30-nov.-93	1	\$ 207,888	12.19	58.70	30	1,001,518	8,345.98



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CARMEN ALICIA TORRES LAMPREA
VS. UGPP
RAD. 76-001-31-05-002-2017-00579-01

1-dic.-93	31-dic.-93	1	\$ 219,432	12.19	58.70	31	1,057,132	9,103.08
1-ene.-94	31-ene.-94	1	\$ 269,902	14.93	58.70	31	1,061,227	9,138.34
1-feb.-94	28-feb.-94	1	\$ 269,902	14.93	58.70	28	1,061,227	8,253.99
1-mar.-94	31-mar.-94	1	\$ 269,902	14.93	58.70	31	1,061,227	9,138.34
1-abr.-94	30-abr.-94	1	\$ 269,902	14.93	58.70	30	1,061,227	8,843.56
1-may.-94	31-may.-94	1	\$ 269,902	14.93	58.70	31	1,061,227	9,138.34
1-jun.-94	30-jun.-94	1	\$ 269,902	14.93	58.70	30	1,061,227	8,843.56
1-jul.-94	31-jul.-94	1	\$ 269,902	14.93	58.70	31	1,061,227	9,138.34
1-ago.-94	31-ago.-94	1	\$ 269,902	14.93	58.70	31	1,061,227	9,138.34
1-sep.-94	30-sep.-94	1	\$ 269,902	14.93	58.70	30	1,061,227	8,843.56
1-oct.-94	31-oct.-94	1	\$ 269,902	14.93	58.70	31	1,061,227	9,138.34
1-nov.-94	30-nov.-94	1	\$ 269,902	14.93	58.70	30	1,061,227	8,843.56
1-dic.-94	31-dic.-94	1	\$ 269,902	14.93	58.70	31	1,061,227	9,138.34
1-ene.-95	31-ene.-95	1	\$ 333,572	18.29	58.70	30	1,070,501	8,920.84
1-feb.-95	28-feb.-95	1	\$ 333,572	18.29	58.70	30	1,070,501	8,920.84
1-mar.-95	31-mar.-95	1	\$ 333,572	18.29	58.70	30	1,070,501	8,920.84
TOTAL DIAS						3600	IBL:	\$ 818,083
TOTAL SEMANAS						514.29	MONTO:	69%
							MESADA 2006:	\$ 564,477

CALCULO MONTO

TOTAL SEMANAS COTIZADAS	1,249.00
SEMANAS REQUERIDAS AL 2006	1,075

S=1
R=65

s=	2.005105
r=	64.497448

IBL	\$ 818,083
SALARIO MINIMO 2006	\$ 408,000

TASA	SEMANAS
64.50	1,075.00
66.00	1,125.00
67.50	1,175.00
69.00	1,225.00
70.50	1,275.00
72.00	1,325.00
73.50	1,375.00
75.00	1,425.00
76.50	1,475.00
78.00	1,525.00
79.50	1,575.00



81.00	1,625.00
82.50	1,675.00
84.00	1,725.00

EVOLUCION MESADAS

AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA
2006	4.48%	\$ 564,477
2007	5.69%	\$ 589,766
2008	7.67%	\$ 623,323
2009	2.00%	\$ 671,132
2010	3.17%	\$ 684,555
2011	3.73%	\$ 706,255
2012	2.44%	\$ 732,599
2013	1.94%	\$ 750,474
2014	3.66%	\$ 765,033
2015	6.77%	\$ 793,033
2016	5.75%	\$ 846,722
2017	4.09%	\$ 895,408
2018	3.18%	\$ 932,030
2019	3.80%	\$ 961,669
2020		\$ 998,212

MESADAS INSOLUTAS NO PRESCRITAS

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
02/09/2013	30/09/2013	\$ 750,474	0.30	\$ 225,142
01/10/2013	31/10/2013	\$ 750,474	1	\$ 750,474
01/11/2013	30/11/2013	\$ 750,474	2	\$ 1,500,948
01/12/2013	31/12/2013	\$ 750,474	1	\$ 750,474
01/01/2014	31/01/2014	\$ 765,033	1	\$ 765,033
01/02/2014	28/02/2014	\$ 765,033	1	\$ 765,033
01/03/2014	31/03/2014	\$ 765,033	1	\$ 765,033
01/04/2014	30/04/2014	\$ 765,033	1	\$ 765,033
01/05/2014	31/05/2014	\$ 765,033	1	\$ 765,033
01/06/2014	30/06/2014	\$ 765,033	2	\$ 1,530,066
01/07/2014	31/07/2014	\$ 765,033	1	\$ 765,033
01/08/2014	31/08/2014	\$ 765,033	1	\$ 765,033
01/09/2014	30/09/2014	\$ 765,033	1	\$ 765,033
01/10/2014	31/10/2014	\$ 765,033	1	\$ 765,033
01/11/2014	30/11/2014	\$ 765,033	2	\$ 1,530,066
01/12/2014	31/12/2014	\$ 765,033	1	\$ 765,033
01/01/2015	31/01/2015	\$ 793,033	1	\$ 793,033
01/02/2015	28/02/2015	\$ 793,033	1	\$ 793,033



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CARMEN ALICIA TORRES LAMPREA
VS. UGPP
RAD. 76-001-31-05-002-2017-00579-01

01/03/2015	31/03/2015	\$ 793,033	1	\$ 793,033
01/04/2015	30/04/2015	\$ 793,033	1	\$ 793,033
01/05/2015	31/05/2015	\$ 793,033	1	\$ 793,033
01/06/2015	30/06/2015	\$ 793,033	2	\$ 1,586,067
01/07/2015	31/07/2015	\$ 793,033	1	\$ 793,033
01/08/2015	31/08/2015	\$ 793,033	1	\$ 793,033
01/09/2015	30/09/2015	\$ 793,033	1	\$ 793,033
01/10/2015	31/10/2015	\$ 793,033	1	\$ 793,033
01/11/2015	30/11/2015	\$ 793,033	2	\$ 1,586,067
01/12/2015	31/12/2015	\$ 793,033	1	\$ 793,033
01/01/2016	31/01/2016	\$ 846,722	1	\$ 846,722
01/02/2016	29/02/2016	\$ 846,722	1	\$ 846,722
01/03/2016	31/03/2016	\$ 846,722	1	\$ 846,722
01/04/2016	30/04/2016	\$ 846,722	1	\$ 846,722
01/05/2016	31/05/2016	\$ 846,722	1	\$ 846,722
01/06/2016	30/06/2016	\$ 846,722	2	\$ 1,693,443
01/07/2016	31/07/2016	\$ 846,722	1	\$ 846,722
01/08/2016	31/08/2016	\$ 846,722	1	\$ 846,722
01/09/2016	30/09/2016	\$ 846,722	1	\$ 846,722
01/10/2016	31/10/2016	\$ 846,722	1	\$ 846,722
01/11/2016	30/11/2016	\$ 846,722	2	\$ 1,693,443
01/12/2016	31/12/2016	\$ 846,722	1	\$ 846,722
01/01/2017	31/01/2017	\$ 895,408	1	\$ 895,408
01/02/2017	28/02/2017	\$ 895,408	1	\$ 895,408
01/03/2017	31/03/2017	\$ 895,408	1	\$ 895,408
01/04/2017	30/04/2017	\$ 895,408	1	\$ 895,408
01/05/2017	31/05/2017	\$ 895,408	1	\$ 895,408
01/06/2017	30/06/2017	\$ 895,408	2	\$ 1,790,816
01/07/2017	31/07/2017	\$ 895,408	1	\$ 895,408
01/08/2017	31/08/2017	\$ 895,408	1	\$ 895,408
01/09/2017	30/09/2017	\$ 895,408	1	\$ 895,408
01/10/2017	31/10/2017	\$ 895,408	1	\$ 895,408
01/11/2017	30/11/2017	\$ 895,408	2	\$ 1,790,816
01/12/2017	31/12/2017	\$ 895,408	1	\$ 895,408
01/01/2018	31/01/2018	\$ 932,030	1	\$ 932,030
01/02/2018	28/02/2018	\$ 932,030	1	\$ 932,030
01/03/2018	31/03/2018	\$ 932,030	1	\$ 932,030
01/04/2018	30/04/2018	\$ 932,030	1	\$ 932,030
01/05/2018	31/05/2018	\$ 932,030	1	\$ 932,030
01/06/2018	30/06/2018	\$ 932,030	2	\$ 1,864,061
01/07/2018	31/07/2018	\$ 932,030	1	\$ 932,030
01/08/2018	31/08/2018	\$ 932,030	1	\$ 932,030
01/09/2018	30/09/2018	\$ 932,030	1	\$ 932,030
01/10/2018	31/10/2018	\$ 932,030	1	\$ 932,030
01/11/2018	30/11/2018	\$ 932,030	2	\$ 1,864,061
01/12/2018	31/12/2018	\$ 932,030	1	\$ 932,030
01/01/2019	31/01/2019	\$ 961,669	1	\$ 961,669
01/02/2019	28/02/2019	\$ 961,669	1	\$ 961,669
01/03/2019	31/03/2019	\$ 961,669	1	\$ 961,669
01/04/2019	30/04/2019	\$ 961,669	1	\$ 961,669
01/05/2019	31/05/2019	\$ 961,669	1	\$ 961,669
01/06/2019	30/06/2019	\$ 961,669	2	\$ 1,923,338
01/07/2019	31/07/2019	\$ 961,669	1	\$ 961,669
01/08/2019	31/08/2019	\$ 961,669	1	\$ 961,669
01/09/2019	30/09/2019	\$ 961,669	1	\$ 961,669



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CARMEN ALICIA TORRES LAMPREA
VS. UGPP
RAD. 76-001-31-05-002-2017-00579-01

01/10/2019	31/10/2019	\$ 961,669	1	\$ 961,669
01/11/2019	30/11/2019	\$ 961,669	2	\$ 1,923,338
01/12/2019	31/12/2019	\$ 961,669	1	\$ 961,669
01/01/2020	31/01/2020	\$ 998,212	1	\$ 998,212
01/02/2020	29/02/2020	\$ 932,030	1	\$ 932,030
01/03/2020	31/03/2020	\$ 932,030	1	\$ 932,030
01/04/2020	30/04/2020	\$ 932,030	1	\$ 932,030
01/05/2020	31/05/2020	\$ 932,030	1	\$ 932,030
01/06/2020	30/06/2020	\$ 932,030	2	\$ 1,864,061
01/07/2020	31/07/2020	\$ 932,030	1	\$ 932,030
01/08/2020	31/08/2020	\$ 932,030	1	\$ 932,030
01/09/2020	30/09/2020	\$ 932,030	1	\$ 932,030
01/10/2020	31/10/2020	\$ 932,030	1	\$ 932,030
01/11/2020	30/11/2020	\$ 932,030	2	\$ 1,864,061
MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 88,124,155